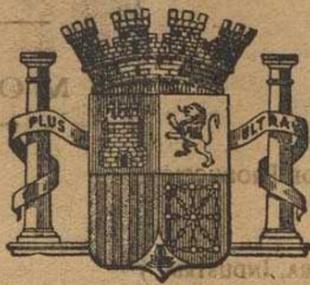


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA           |         | FUERA de CORDOBA     |         |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
|                      | PESETAS |                      | PESETAS |
| Un mes . . . . .     | 5       | Un mes. . . . .      | 6       |
| Trimestre. . . . .   | 12'50   | Trimestre . . . . .  | 15      |
| Seis meses . . . . . | 21      | Seis meses . . . . . | 28      |
| Un año . . . . .     | 40      | Un año. . . . .      | 50      |

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edito o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los intereses el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º**—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

## Ministerio de Agricultura Industria y Comercio

Núm. 867

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad urgente de organizar en este Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio un servicio especial de estadística de la Producción y existencias de aceite de oliva y aceite de orujo de aceituna, dependiendo directamente de la Comisión mixta del Aceite, para que sirva en todo momento de elemento de juicio en las resoluciones que pueda adoptar sobre régimen de aceites, exige que se dicten las normas para su reglamentación.

En su virtud, y a propuesta de la Comisión mixta del Aceite,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho servicio quede reglamentado en la siguiente forma:

### CAPITULO PRIMERO

*Estadística de Producción de aceite de orujo de aceituna y refinación de aceite.*

**Artículo 1.º** Todos los fabricantes de aceite de orujo de aceituna y los refinadores de aceite, en la primera decena del primer mes de cada trimestre natural, a partir de Abril próximo enviarán a las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, en cuyas demarcaciones estén estableci-

das sus fábricas, una declaración por cada fábrica, suscrita y ajustada al modelo anejo a esta Orden, de la cantidad en kilogramos de aceite de orujo de aceituna y de aceite refinado que respectivamente hayan producido en el trimestre anterior. Los fabricantes de aceites de orujo de aceituna extenderán la declaración dicha al orujo que hayan extractado, y las refinarias, a los residuos obtenidos, todo con referencia al mismo período antedicho.

**Artículo 2.º** Las expresadas Cámaras serán las encargadas de repartir entre los fabricantes las hojas declarativas y de recogerlas de los interesados, si éstos no las hubieren presentado oportunamente. Las Cámaras darán recibo de las declaraciones a los interesados.

**Artículo 3.º** Las repetidas Cámara conservarán las declaraciones de los fabricantes, de las cuales solamente extraerán los datos necesarios para remitir a la Comisión mixta del Aceite, antes del día 20 del primer mes de cada trimestre natural, relación expresiva, por Municipios, del número de declaraciones recibidas, del número de fábricas a que se refieren de la suma total de los aceites fabricados, de los refinados producidos, del orujo extractado y de los residuos obtenidos y relación nominal de las fábricas que hayan dejado incumplida la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta Orden.

**Artículo 4.º** Los datos primarios facilitados a las Cámaras serán secretos, bajo responsabilidad de los Secretarios de dichas Corporaciones, sin otra excepción que su manifestación a los Inspectores que ocasional-

mente pueda nombrar el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, para la vigilancia de la buena ejecución del servicio.

**Artículo 5.º** La Comisión mixta del Aceite deberá dar cuenta a la Dirección general de Comercio de las Cámaras que incumplieren o retrasaren el cumplimiento del servicio que se les encomienda por esta Orden.

**Artículo 6.º** Todos los servicios a que se refiere esta Orden serán absolutamente gratuitos. Las hojas declarativas serán facilitadas por la Comisión mixta del Aceite a las Cámaras y por éstas a los fabricantes obligados a cumplimentarlas.

**Artículo 7.º** Para los efectos de la comprobación de la exactitud de los datos sumiistrados, los fabricantes deberán llevar cuenta no sujeta a modelo ni reintegro alguno, en la que consten asentadas las partidas bases de los datos que deben ser objeto de declaración. Los que no quieran llevar dicha cuenta especial vendrán obligados a exhibir las ordinarias de su negocio en la medida que se estime estrictamente necesaria para comprobar los referidos datos.

**Artículo 8.º** El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones establecidas en esta Orden y la inexactitud de las mismas, se castigará con una multa equivalente a 50 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

### CAPITULO II

*Estadística general de producción de aceite de oliva*

**Artículo 9.º** Los dueños o encargados de fábricas, molinos, almazaras etcétera, y en general, todo el que mueva aceituna propia o ajena, llenará una hoja declaratoria conforme al modelo anejo, al terminar la molienda; en dicha hoja se especificará la cantidad de aceituna molida, aceite extraído y número de días que ha trabajado la fábrica, molino, etc.

**Artículo 10** Los Ayuntamientos repartirán las hojas declaratorias entre los interesados con la anticipación suficiente, y cuidarán de recogerlas al dar por terminada la campaña en su término municipal. Al mismo tiempo darán cuenta de los casos, si los hubiere habido, de negativa o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

**Artículo 11** La Sección Agronómica provincial cuidará de remitir en tiempo oportuno a los Ayuntamientos de la provincia, el número de hojas declaratorias suficiente; adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del servicio por los Ayuntamientos; fijará la fecha aproximada en que cada Ayuntamiento deba enviar sus hojas declaratorias; totalizará los datos recibidos, formando con ellos dos estados, uno por Municipios en el que aparezca simplemente la cifra de aceituna molida y aceite obtenido en el término respectivo, y otro estado en el que se relacione nominalmente las fábricas existentes en la provincia y la producción obtenida en cada una.

La Sección Agronómica conservará además en su poder debidamente clasificadas y ordenadas, las hojas declaratorias originales y dará cuenta a la Comisión mixta del Aceite de los particulares o Ayuntamientos que hayan dejado incumplido el servicio o hayan opuesto resistencia a su cumplimiento.

**Artículo 12.** La Comisión mixta del Aceite formará el resumen gene-

ral de la campaña, recabará los datos que hayan sido omitidos y verificará las comprobaciones que estime necesarias para depurar la verdad de las declaraciones recibidas.

CAPITULO III

Estadística de existencias

Artículo 13. El día 1.º de Octubre de cada año todo tenedor de aceite en cantidad superior a cien kilogramos vendrá obligado a declarar sus existencias.

Artículo 14. Todos los tenedores de aceite llenarán una hoja declaratoria conforme al modelo adjunto, en la cual, con su firma, expresarán la cantidad de aceite comestible, aceite para usos industriales y aceite de orujo de aceituna que tengan en su poder en dicha fecha.

Artículo 15. Los Ayuntamientos facilitarán las hojas declaratorias a los tenedores de aceite en los ocho últimos días de Septiembre, enviándolas a continuación a la Sección provincial Agronómica, a la cual expondrán los casos, si hubiera habido alguno, de negativa, omisión o resistencia a llenar la hoja declaratoria.

Artículo 16. Las Secciones Agronómicas provinciales cuidarán de enviar a cada Ayuntamiento, con anticipación suficiente, el número de hojas que estimen necesarias, recogerán las que éstos envíen y formarán un resumen por Municipio, en el que aparezcan simplemente las cifras totales de existencias en el Municipio respectivo. El resumen se enviará a la Comisión mixta del Aceite, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, antes del 20 de Octubre, conservando en su poder la Sección las declaraciones originales y enviando relación de los Ayuntamientos, si hubiere habido alguno, que haya manifestado resistencia a cumplir el servicio.

Artículo 17. La Comisión mixta del Aceite, en vista de los resúmenes provinciales recibidos formará el resumen general de existencias.

En los casos de resistencia o negativa de los particulares a facilitar los datos, se impondrán las sanciones expresadas en el artículo 8.º, y si se tratara de Ayuntamientos, se pondrá en conocimiento de la Superioridad para las sanciones que procedan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el presente año, y por excepción, las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º comprenderá los meses de Octubre último a Marzo inclusive, y la fecha señalada en el artículo 13 se entenderá la del 1.º de Mayo del corriente año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de Febrero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión mixta del Aceite.

MODELOS QUE SE CITAN

MODELO A

SERVICIO DE ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN DE ACEITES. MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

COMISIÓN MIXTA DEL ACEITE

Sr. Secretario de la Cámara de.....de.....

.....como (1).....de la fábrica de (2) ..... establecida en (3) .....de conformidad con lo previsto en la Orden de 23 de Febrero de 1932, declaro que la citada fábrica ha producido en el próximo pasado trimestre.

(4) Aceite de orujo.

Table with columns for Orujo extractado, Refinado de aceites, and Residuos de refinación. Includes a small table for 'PRECIOS DE SELECCIÓN' and a section for '(Fecha y firma)'.

- (1) Propietario, Administrador, Apoderado, etc.
(2) Exponer si es de aceite de orujo o refinería
(3) Población.
(4) Tachar los conceptos no utilizables.

SERVICIO DE ESTADÍSTICAS DE PRODUCCIÓN DE ACEITES. MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sr. Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

Tengo el honor de comunicarle que hasta el día 10 del mes corriente he recibido, con referencia al anterior trimestre, (1) .....declaraciones de fabricantes de aceite de orujo, de las cuales se extraen los siguientes datos:

Table with columns: MUNICIPIO, ACEITE DE ORUJO (Kgs.), ORUJO EXTRACTADO (Kgs.), ACEITE REFINADO (Kgs.), RESIDUOS DE REFINACIÓN (Kgs.)

Han omitido presentar las correspondientes declaraciones, los siguientes fabricantes:

Table with columns: NOMBRE, INDUSTRIA, SEÑAS, MUNICIPIO

(Fecha y firma del Secretario de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, remitente)

(1) Número.

# JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Num. 885

Don Francisco Sampedro Martinez, Juez de primera instancia interino de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos a instancia de don Carlos Gordejuela Hidalgo del Puerto contra don Juan Carvajal Rengel, se saca a segunda subasta pública en un solo lote.

Tres cuartas partes de un molino aceitero en la calle Real Baja sesenta y nueve de Sierra de Yeguas (Málaga), que forma predio separado de la otra cuarta parte por una pared divisoria, con extensión superficial de quinientos setenta metros cuadrados, en la que se comprende: empiedro con tres rulos, sus herrajes y solero; una batidora remoladora con dos piedras de ciento cincuenta centímetros y solero; un espiral elevador de nueve metros; dos prensas hidráulicas de treinta fanegas, pistón de trescientos milímetros, sus dos cajas de bombas, tubos inyectores y tres zorrillas; motor de aceite pesado marca R. Wolf Buclau, fuerza catorce HP, sin compresor; una dinamo para el alumbrado, con su resistencia; carro para maniobra de las zorrillas; carriles, bombas para aceite y agua, tuberías, transmisión, calderín y demás accesorios, y bodega con once depósitos para aceite, de setecientos arrobas cada uno. Linda la finca por la derecha entrando con casa de herederos de doña Francisca Prieto Jiménez, izquierda con la otra parte de don Gabriel Carvajal Rengel, y espalda patios de herederos de don Emilio Solís del Pozo; y en total ha sido tasado el edificio y máquinas descritos en cincuenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas.

Se advierte:

Primero. Que el remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Campillos, el veinticinco de Marzo próximo a las once.

Segundo. Que el tipo de esta segunda subasta es cuarenta mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento del mismo.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro supletoria de los títulos de propiedad no presentados por el ejecutado, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores, quienes han de conformarse con la titulación sin derecho a exigir otra.

Cuarto. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, subsistirán y el rematante los aceptará y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate.

Aguilar de la Frontera veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.

## SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE PRODUCCIÓN DE ACEITE

Don Manuel Pedruño Calderón, Juez de primera instancia interino de Aguilar de la Frontera. Hago saber: Que en los autos ejecutivos a instancia de don Carlos Gordejuela Hidalgo del Puerto contra don Juan Carvajal Rengel, se saca a segunda subasta pública en un solo lote. Tres cuartas partes de un molino aceitero en la calle Real Baja sesenta y nueve de Sierra de Yeguas (Málaga), que forma predio separado de la otra cuarta parte por una pared divisoria, con extensión superficial de quinientos setenta metros cuadrados, en la que se comprende: empiedro con tres rulos, sus herrajes y solero; una batidora remoladora con dos piedras de ciento cincuenta centímetros y solero; un espiral elevador de nueve metros; dos prensas hidráulicas de treinta fanegas, pistón de trescientos milímetros, sus dos cajas de bombas, tubos inyectores y tres zorrillas; motor de aceite pesado marca R. Wolf Buclau, fuerza catorce HP, sin compresor; una dinamo para el alumbrado, con su resistencia; carro para maniobra de las zorrillas; carriles, bombas para aceite y agua, tuberías, transmisión, calderín y demás accesorios, y bodega con once depósitos para aceite, de setecientos arrobas cada uno. Linda la finca por la derecha entrando con casa de herederos de doña Francisca Prieto Jiménez, izquierda con la otra parte de don Gabriel Carvajal Rengel, y espalda patios de herederos de don Emilio Solís del Pozo; y en total ha sido tasado el edificio y máquinas descritos en cincuenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas. Se advierte: Primero. Que el remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Campillos, el veinticinco de Marzo próximo a las once. Segundo. Que el tipo de esta segunda subasta es cuarenta mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento del mismo. Tercero. Que los autos y la certificación del Registro supletoria de los títulos de propiedad no presentados por el ejecutado, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores, quienes han de conformarse con la titulación sin derecho a exigir otra. Cuarto. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, subsistirán y el rematante los aceptará y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate. Aguilar de la Frontera veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.

(Fecha y firma)

## SERVICIO DE ESTADÍSTICA DE PRODUCCIÓN DE ACEITE

Don Manuel Pedruño Calderón, Juez de primera instancia interino de Aguilar de la Frontera. Hago saber: Que en los autos ejecutivos a instancia de don Carlos Gordejuela Hidalgo del Puerto contra don Juan Carvajal Rengel, se saca a segunda subasta pública en un solo lote. Tres cuartas partes de un molino aceitero en la calle Real Baja sesenta y nueve de Sierra de Yeguas (Málaga), que forma predio separado de la otra cuarta parte por una pared divisoria, con extensión superficial de quinientos setenta metros cuadrados, en la que se comprende: empiedro con tres rulos, sus herrajes y solero; una batidora remoladora con dos piedras de ciento cincuenta centímetros y solero; un espiral elevador de nueve metros; dos prensas hidráulicas de treinta fanegas, pistón de trescientos milímetros, sus dos cajas de bombas, tubos inyectores y tres zorrillas; motor de aceite pesado marca R. Wolf Buclau, fuerza catorce HP, sin compresor; una dinamo para el alumbrado, con su resistencia; carro para maniobra de las zorrillas; carriles, bombas para aceite y agua, tuberías, transmisión, calderín y demás accesorios, y bodega con once depósitos para aceite, de setecientos arrobas cada uno. Linda la finca por la derecha entrando con casa de herederos de doña Francisca Prieto Jiménez, izquierda con la otra parte de don Gabriel Carvajal Rengel, y espalda patios de herederos de don Emilio Solís del Pozo; y en total ha sido tasado el edificio y máquinas descritos en cincuenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y tres pesetas. Se advierte: Primero. Que el remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Campillos, el veinticinco de Marzo próximo a las once. Segundo. Que el tipo de esta segunda subasta es cuarenta mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento del mismo. Tercero. Que los autos y la certificación del Registro supletoria de los títulos de propiedad no presentados por el ejecutado, están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores, quienes han de conformarse con la titulación sin derecho a exigir otra. Cuarto. Que si hubiere cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, subsistirán y el rematante los aceptará y quedará subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a extinguirlos el precio del remate. Aguilar de la Frontera veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Sampedro.—El Secretario, Fernando Sánchez.

(Fecha y firma)

## MODELO C

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sr. Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

Don (título o Razón social de la Empresa) como (co-sechero, fabricante, etc.) al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite, de 23 de Febrero de 1932, declaro que el (molino, almazara, etc.) a mi cargo, ha trabajado en la actual campaña días, desde a ha molido q. m. de aceituna y ha producido kilos de aceite.

## MODELO D

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sr. Presidente de la Comisión Mixta del Aceite.

Don (título o Razón social de la Empresa), con domicilio en provincia de calle número conforme al Reglamento para la Estadística de Producción y existencias de aceite, de 23 de Febrero de 1932, declaro que en 1.º de Octubre del corriente tenía en mi poder las siguientes existencias de aceite:

- Aceite de oliva comestibles, kgs.
Aceite para usos industriales (turbios, aceitones, etc.), kgs.
Aceite de orujo de aceitunas, kgs.

(Fecha y firma)

## SEVILLA

Núm. 839

Don Ignacio Crespo Pérez, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala de lo civil de la misma la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son como siguen:

Encabezamiento: En la ciudad de Sevilla a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en los autos promovidos en el Juzgado de primera Instancia de Castro del Río, a demanda de don José Joaquín y don Rafael Gallardo Expósito, mayores de edad, casados y vecinos de Castro del Río, representados en este Tribunal por el Procurador don José María Escudero y de Verdún y defendidos por el Doctor don Federico Castejón, contra don Ramón Ortiz Calvo, mayor de edad, casado, Procurador, vecino de Castro del Río, representado en este Tribunal por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Doctor don José Monge Bernal, y contra don Antonio Pérez Mármol y su esposa doña Joaquina Mármol y Mármol, cuyas circunstancias no constan por estar declarados en rebeldía, cuyos autos penden en este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte de don Ramón Ortiz contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de primera Instancia de referido partido.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez de primera Instancia de Castro del Río en trece de Octubre último y en su lugar declaramos no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por don José Joaquín Gallardo Expósito, absolviendo de las pretensiones que este formula en la demanda a los demandados don Ramón Ortiz Calvo, don Antonio Pérez Mármol y doña Joaquina Mármol y Mármol e igualmente declaramos no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por don Rafael Gallardo Expósito en cuanto a once de los trece cerdos que fueron embargados, estimando dicha tercería en cuanto a los otros dos cerdos, absolviendo en su consecuencia a dichos demandados de las pretensiones que se formulan en la demanda por lo que se refiere a los once cerdos y condenándole a reconocer que los dos cerdos restantes de los embargados son de la propiedad del don Rafael Gallardo Expósito mandando en su consecuencia queden a la libre disposición de éste y que a tal efecto se alce el embargo trabado sobre dichos dos cerdos, no haciendo especial condena de las costas causadas en ambas instancias; y dígame al Juez que suscribe la sentencia apelada que en lo sucesivo tenga en cuenta la doctrina a que se refiere el último considerando. A su tiempo comuníquese la presente al inferior por certificación

literal de la misma, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de Ley, notificándose la presente a los demandados rebeldes en la forma que previene la Ley. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.—E. de Eizaguirre y Pozzi.

Es copia de la inserta en el rollo de los autos de su razón.—Y para entregar en Secretaría de Gobierno para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo la presente en Sevilla a veinte y dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El oficial de Sala, por mi compañero señor Crespo, firma ilegible.

## MONTILLA

Núm. 862

## CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Ascensión Romero vecina de Aguilar de la Frontera, para que en concepto de denunciada comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Aguilar Tablada número 12, el día 15 del próximo mes de Marzo a las doce, para la celebración del oportuno juicio de faltas por pastoreo de 28 cerdos en un olivar de la propiedad de don Isidoro Raigón, al sitio Pago de las Puentes en este término, previniendo a dicha denunciada que de no comparecer en dicho día y hora, le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Montilla a 22 de Febrero de 1932.—El Secretario, Antonio García.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 865

Don Manuel Pequeño Calderón, Juez municipal accidental del de Instrucción por enfermedad de éste.

Por el presente edicto se ruega y encarga a todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseñará, el cual fué robado a Manuel Toxina Guisado, la noche del 19 al 20 de este mes, de una roza en que la encerraba en el poblado de la mina Santa Bárbara y de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado con la persona tenedora si no acredita su legítima adquisición por cuyo hecho se instruye sumario con el número 37 del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a 22 de Febrero de 1932.—Manuel Pequeño.—El Secretario, Rafael Lage.

## Reseña

Una burra de once años, 1'22 metros de alzada, capa rucia oscura, hocico blanquecino con el hierro de la Mundial Agraria en la nalga izquierda letra C número 14.

## LA RAMBLA

Núm. 874

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de la Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las aves de corral que al final se reseña de la propiedad de don Rafael Sillero Marín, vecino de Montalbán snstraidas el día 18 del actual de la finca de Mazarrillo del término de Santaella las que caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 24 de Febrero de 1932.—Benito Gálvez.—El Secretario, Antonio Escobar.

## Reseña

Treinta y cinco gallinas de diferentes plumas y un pavo de los llamados ruanos.

## CORDOBA

Núm. 886

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las Autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes, a la busca del alambre que al final se reseña, que desde el día 1.º de Octubre a 16 de Enero, fué sustraído a la Compañía Telefónica Nacional de España, del sitio línea de Córdoba a Málaga de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho y el alambre de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 19 de Febrero de 1932.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

## Reseña

Tres mil quinientos metros de alambre de cobre.

—

Núm. 888

## CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Instrucción de este Distrito en proveído de hoy dictado en sumario que se sigue por lesiones a Luis Marín López de 23 años, soltero natural de Almadén, sin domicilio fijo, que estuvo recluso como lesionado en el Hospital de Agudos de Córdoba desde el día 29 de Enero último al 5 del actual, he mandado citar por medio de la presente a dicho individuo para que dentro del plazo de cin-

co días comparezca ante Juzgado, calle Góngora sin número, para ser reconocido por los forenses y practicar cierta diligencia de reconocimiento; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 25 de Febrero de 1932.—El Secretario, Antonio Díaz.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 838

GRANDE MILLÁN, Ramón (a) Pichá; hijo de Agustín y de María natural de Castro del Río, de estado casado, profesión jornalero, de veinte y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, cansa número 702-1931, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Izquierda de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 22 de Febrero de 1932.—El Juez de Instrucción, Joaquín Pérez Romero.

Núm. 860

RODRÍGUEZ PEDROZA, Antonio hijo de Antonio y María, natural de Alcaudete, de estado soltero, profesión viajante, de veinte y ocho años de edad, domiciliado últimamente en Alcaudete, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 24 de Febrero de 1932.—El Secretario, Manuel Pozanco.—Voto bueno: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 887

MUÑOZ GIMENEZ, Basilio; en las circunstancias se ignoran, procesado por hurto comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba 26 de Febrero de 1932.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL